



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-87707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

CIUDAD DE MÉXICO, A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.** -
Vistas las constancias del juicio en que se actúa. Se advierte que la
sentencia dictada en este asunto el día TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas
y a la parte actora, y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la
interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se
cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de
defensa en su contra, en términos de los artículos 104 y 105 de Ley
citada, la sentencia definitiva de fecha juicio en que se actúa. Se advierte
que la sentencia dictada en este asunto el día TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICINCO dictada en el juicio al rubro indicado causa ejecutoria
por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo
proveyó y firma la LICENCIADA **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, Primera
Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado
Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADO **DAVID
LORENZO GARCÍA MOTA**, de conformidad con el artículo 61 del
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los
LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS
PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS,
ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS
ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la
Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil
diecinueve, ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO **JORGE
RODRÍGUEZ DURÁN**, que da fe.-----

AFSO/JRD/ESNR

A01

TJ/III-87707/2024

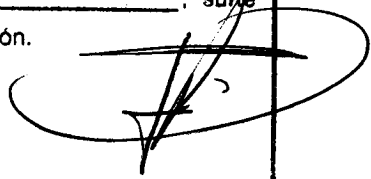
A-10582-2025

0 2 ABR 2025

El _____, se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.

0 3 ABR 2025

El _____, surte
efectos la anterior notificación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes, is written over the signature line and extends slightly into the text area below.

Doy Fe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARÍA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-87707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-**

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como actos impugnados las boletas de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante proveído de fecha **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga

procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal dentro del término que para tal efecto le fue concedido.

3.- Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibió las boletas de infracción, por lo cual, se dio vista para ampliación de demanda al accionante.

4.- Carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la parte actora, otorgando vista al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que contestara la ampliación a la demanda; cumpliendo en tiempo y forma mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintisiete de enero del año actual.

5.- Una vez que se tuvo por sustanciado el procedimiento del presente juicio, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos; carga procesal que ninguna desahogó; por lo que se dictó el cierre de instrucción, y esta Sala se reservó su derecho para dictar la sentencia definitiva, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-87707/2024**, se advierte que la parte actora impugna: las boletas de infracción

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL #} documentales que corren agregadas en copias certificadas visibles a fojas veinticinco a treinta y cuatro de autos, mismas que fueron exhibidas por la autoridad demandada, por lo que al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteada por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.1.- La Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que el accionante interpuso su demanda extemporáneamente.

Al respecto, esta Sala considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, pues el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto que por esta vía se impugna el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo tanto el término de quince días hábiles previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para interponer el juicio de nulidad corrió del día ocho al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, estando en tiempo la demanda interpuesta por el impetrante, puesto que presentó su escrito inicial de demanda ante Oficialía de Partes de este Tribunal, como consta del sello estampado, el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

A mayor abundamiento, en este caso concreto, el cómputo que se realizó para determinar si la demanda estaba en tiempo, partió desde el día en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados y no del de la fecha de su ejecución. Además, la parte demandada no ofreció prueba alguna con la que pudiese desvirtuar la manifestación del actor, y en su caso, comprobar que el demandante tuvo conocimiento del mismo, con fecha anterior.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial el día quince de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, que a la letra dice:

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.- Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.

III.2.- En su segunda, tercera, cuarta y quinta causales de improcedencia, las cuales se estudian en conjunto al encontrarse vinculadas, el representante de la autoridad enjuiciada, manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que el accionante no acredita su interés legítimo para promover el presente juicio.

Este Magistrado Instructor, estima *infundadas* las anteriores causales de

JUICIO NÚMERO: TJ/III-87707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,



improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor exhibió copia simple de: **i)** Contrato de Arrendamiento específico de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, número DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11 celebrado entre **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**"; **ii)** carta resguardo expedida por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **n** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, parte actora en el presente juicio, para realizar actividades encomendadas dentro de dicha empresa; y **iii)** Tarjeta de Circulación Digital, con código QR, en las cuales, al consultar el código QR, respecto al tercer punto, que constituye un hecho notorio para desarrollar la actividad jurisdiccional, y a fin de verificar la veracidad de la información respectiva, así como de las restantes documentales, se puede observar la placa vehicular y el nombre de la persona moral coresponsable al accionante, (ver folios siete a nueve de autos), mismo que aparece en las boletas impugnadas.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

No obsta a lo anterior, que esta Juzgadora otorgue valor de indicio a la copia simple **i)** Contrato de Arrendamiento específico de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, número DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11 celebrado entre **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**; **ii)** carta resguardo expedida por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **n** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, parte actora en el presente juicio, para realizar actividades encomendadas dentro de dicha empresa; y **iii)** Tarjeta de Circulación Digital, con código QR, toda vez que las mismas se administran con los actos impugnados, tal y como se desprende del

Considerando SEGUNDO del acto que por esta vía se combate. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

En consecuencia no se sobresee el juicio respecto del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas



por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad formulado** por la parte demandante en su escrito de ampliación de demanda, por medio del cual manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE**

MÉXICO, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados son legales y por tanto, están debidamente fundados y motivados, acreditando con ello la existencia de los actos combatidos.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, por los siguientes razonamientos jurídicos.

En efecto, del examen y análisis de las boletas de sanción

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ; se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el artículo 11 fracción X inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante consistió en: *"INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, siendo que se PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR"*; omitiendo por completo detallar la forma en que la hoy actora se encontraba faltando a dicha obligación, pues del estudio efectuado a los actos impugnados, de ninguna de sus partes se advierte, como el agente de tránsito, se percató que el vehículo infraccionado

JUICIO NÚMERO: TJ/III-87707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estaba infringiendo la disposición referida, ya que no menciona qué elementos tomo en consideración para llegar a tal determinación, ni mucho menos se advierte la imagen del vehículo para determinar si en el caso concreto la demandante infringió o no, lo dispuesto en el citado precepto legal, pues se limita a citar el artículo que contiene la infracción cometida, sin demostrarlo con documentales idóneas.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, "El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"; de ahí que, de los actos impugnados, se desprenda únicamente fotografías que se capturaron con dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la parte actora encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar o determinar las infracciones al citado reglamento, no puede crear convicción plena del

hecho generador de la sanción atribuida, además no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción. Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento ni especifica las razones, motivos y circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver que la hoy actora cometió la supuesta infracción.

Máxime que no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-

Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del*

JUICIO NÚMERO: TJ/III-87707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el primer argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Tesis: S.S. /J. 13

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a: Dejar sin efecto legal **las boletas de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con todas sus consecuencias legales, y en su caso, si así lo amerita, cancelar o retirar los puntos de penalización que se hayan acumulado a la Licencia de Conducir del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que pudiesen haberse Registrado en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE el RECURSO DE APELACIÓN**, previsto en el artículo 116 de dicha Ley

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Maestro **JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, que da fe.

PLGAF10

